



088013153016-2020-00128-00.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 2020-00128, informando que mediante escrito con fecha 10 de mayo de 2021, las partes solicitaron conjuntamente la suspensión del presente proceso por el término de dos (2) meses. Sírvase proveer. -

Barranquilla, 08 de junio de 2020.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

En atención al precitado informe secretarial, se aprecia que dentro del proceso existe memorial con fecha 10 de mayo de 2021 dentro del cual los señores; abogado **HERNANDO LARIOS FARAK** quien funge como apoderado judicial del demandante **SOCIEDAD BANCO OCCIDENTE S.A., y LUIS ENRIQUE ROMERO PALACIO** quien funge como representante legal del demandado sociedad **INGELECSA S.A.S.**; presentaron escrito contentivo de solicitud de suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, debido a que los sujetos procesales intervinientes dentro del presente proceso verbal declarativo llegaron a un acuerdo.

Por lo que considera el despacho, traer a colación lo dispuesto en los Arts. 161 y 316 de la Ley 1564 de 2012.

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En consecuencia, al caso sub-examine, el juzgado observa que la solicitud de suspensión del proceso referida solicitada tanto por la parte demandante como por la parte demandada cumple con los criterios planteados por el Art. 161 del Código General del Proceso.



088013153016-2020-00128-00.

En consecuencia, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla;

R E S U E L V E

PRIMERO: Acéptese la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial del demandante **SOCIEDAD BANCO OCCIDENTE S.A.**, y el señor **LUIS ENRIQUE ROMERO PALACIO** quien funge como representante legal del demandado sociedad **INGELECSA S.A.S.** por el término de dos (02) meses contados a partir del 10 de mayo de 2021, en los términos señalados en el documento suscrito por las partes intervinientes fechado 10 de mayo de 2021 y conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

IRBS